8613/2024 “3M ARGENTINA SACIFIA (TF 73896940-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 31/10/23, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: (i) declaró la nulidad de lo actuado a continuación de los actos de instrucción de los sumarios que tramitaron como actuaciones SIGEA 12206-6424-2006 y 12206- 8735-2006, incluidas las resoluciones DE PRLA 2870/17 y 1268/17, con respecto a la firma 3 M Argentina SACIFIA; (ii) rechazó el planteo realizado por la actora en cuanto a la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos; (iii) declaró prescripta la acción para imponer penas con relación a las operaciones involucradas en las actuaciones; e (iv) impuso las costas al demandado vencido (v. pp. 291-312 de la versión digital del expte. TF 73896940-A, remitida con el oficio del 30/5/24).

Para resolver como lo hizo, recordó que esos sumarios se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a las destinaciones de importación temporaria 05 073 IT14 001758 R y 05 073 IT14 002107 G, cuyo vencimiento había operado el 1/7/07 y el 8/8/07, respectivamente.

Mencionó que las resoluciones DE PRLA 2870/17 y 1268/17 habían aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado las denuncias infraccionales debido a la escasa significación de las sanciones determinadas, sin perjuicio de lo cual formularon cargo por los tributos adeudados; lo que, a entender del TFN, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que tal circunstancia había afectado el derecho de defensa de la recurrente, puesto que nunca se dictaron los actos de corrida de vista de los sumarios, sino que directamente le fueron comunicados los fallos condenatorios, sin haber tenido oportunidad de demostrar la regularización de la situación de la mercadería. Por consiguiente, admitió los planteos de nulidad por falta de causa y vicios esenciales en los procedimientos que aquélla había efectuado en los términos del artículo 14 de la ley 19.549, y dejó sin efecto las exigencias tributarias.

Más allá de lo expuesto, la mayoría del organismo jurisdiccional entendió que la acción del Fisco tendiente al cobro de los tributos no había prescripto por el efecto suspensivo atribuible al dictado de los autos de instrucción sumarial del 12/9/12 y del 25/9/12 (arg. art. 805, inc. a, del CA).

Por el contrario, examinó de oficio la prescripción de la acción infraccional y concluyó que ésta había operado por el transcurso de más de cinco años desde el dictado de la instrucción de los sumarios, sin que hubiese mediado ninguna causal suspensiva o interruptiva del plazo legal (esto, por efecto de la declaración de nulidad de las resoluciones DE PRLA 2870/17 y 1268/17; arg. arts. 934 y cctes. del CA).

Fecha de firma: 11/06/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38969528#415677140#20240611085851150

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 15/12/23, que se concedió el 21/12/23, se fundó el 5/2/24 y fue replicada el 29/2/24 (fs. 316, 321, 323-327 y 331-334, expte. cit.).

En sustancia, planteó que era un error interpretar que las resoluciones aduaneras apeladas habían tenido tácitamente por configuradas las infracciones al artículo 970 del Código Aduanero, pues únicamente ordenaron el archivo de los sumarios; es decir, la clausura de las investigaciones. Agregó que no era una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria la existencia previa de una infracción aduanera y que los cargos apelados eran liquidaciones de tributos con sustento en la configuración de hechos imponibles previstos por el legislador (importaciones para consumo con arreglo a lo previsto en el artículo 274 del código de la materia). Sobre esa base, y con citas de jurisprudencia, cuestionó la pretendida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1101 del citado cuerpo normativo. A su vez, invocó el principio de indisponibilidad del crédito fiscal. Por último, argumentó que se había omitido considerar el principio que proscribe declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma ya que la contraria "*tuvo oportunidad de aportar los elementos de prueba que acrediten la efectiva reimportación de la mercadería y no lo hizo*" (p. 325, expte. cit.).

3º) Que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación, las resoluciones DE PRLA 2870/17 y 1268/17 fueron dictadas en el marco de actuaciones iniciadas contra la firma actora con relación a dos destinaciones de importación temporaria, por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero (v. esp. los autos de instrucción sumarial y los considerandos de las citadas resoluciones, en las págs. 113, 130, 230 y 246 del expte. citado). Es decir que los cargos contenidos en el artículo 2º de aquéllas deben entenderse formulados en el marco de procedimientos para las infracciones, que culminaron con resoluciones condenatorias al pago de tributos, aunque absolutorias en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

Reafirma esta conclusión el hecho de que se hiciese saber al administrado, al momento de notificarse las resoluciones en cuestión, que podía ejercer contra ellas la vía recursiva prevista en el artículo 1132 del Código Aduanero (v. pp. 145 y 268, expte. cit.). Lo antedicho evidencia que las liquidaciones de tributos allí contenidas, en tanto recaídas en un procedimiento para las infracciones, no eran impugnables en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de las multas no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 11/16, pero sin dar previa intervención a la incriminada para que acreditase los hechos que servían de base a las imputaciones y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos (vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería sin haber cumplido con la obligación de reexportar).

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 "Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA", resol. del 9/2/12 y


#38969528#415677140#20240611085851150

56691/15 "Ramirez, Horacio Omar c/ DGA", resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la Administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, sólo a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco ―en cuanto a que se trataría de resoluciones que tuvieron por único objeto liquidar tributos aduaneros―, se arribaría también a la conclusión de que los actos resultan insalvablemente nulos; en este caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA", sent. del 20/9/22, y 46837/22 "Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA", sent. del 13/9/22, y sus citas).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar la apelación del Fisco Nacional y confirmar la decisión del 31/10/23 en cuanto fue materia de agravios; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, previo a resolver el diferimiento solicitado, pasen los autos al Representante del Fisco para que se expida sobre la liquidación de la tasa presentada por el demandado (arg. pto. 10 *in fine,* ac. CSJN 20/92)

.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 11/06/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38969528#415677140#20240611085851150